

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 40 BIS A LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE VALIDACIÓN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL Y SUPERVISIÓN EN INSTALACIONES TEMPORALES DESTINADAS A LA CONCENTRACIÓN DE PERSONAS

El suscrito, **Néstor Camarillo Medina**, Senador de la República, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en esta LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por las siguientes disposiciones del Reglamento del Senado de la República: artículo 8, numeral 1, fracción I; artículo 164, numeral 1 y artículo 169, numeral 1, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 40 bis a la Ley General de Protección Civil y se adiciona un párrafo al artículo 101 de la Ley General de Educación, en materia de validación de seguridad estructural y supervisión en instalaciones temporales destinadas a la concentración de personas, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

El Estado mexicano, en su ineludible compromiso con la salvaguarda de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, ha desarrollado un marco normativo que busca garantizar la integridad física y el acceso a una educación segura. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4°, consagra el derecho a la protección de la salud, mientras que el artículo 3° establece el derecho a una educación de calidad en un entorno que propicie el máximo logro de aprendizaje. Estos preceptos constitucionales fundamentan la obligación del Estado de implementar políticas públicas y

marcos legales que prevengan riesgos y protejan a la población, especialmente a los grupos más vulnerables como la niñez y la juventud en el ámbito escolar.¹

La Ley General de Protección Civil, en adelante LGPC, promulgada en 2012, representa un pilar fundamental en la estrategia nacional para la Gestión Integral de Riesgos (GIR). Esta ley establece las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno para la prevención, auxilio y recuperación ante desastres.

Sin embargo, su aplicación práctica ha revelado ciertas limitaciones, particularmente en lo que respecta a la regulación de estructuras temporales. La LGPC ha enfocado su atención primordialmente en la seguridad de inmuebles permanentes, como edificios escolares, hospitales y oficinas, dejando un vacío normativo en la supervisión de instalaciones efímeras que, paradójicamente, congregan a un gran número de personas en eventos específicos.²

La organización de eventos académicos, culturales y deportivos es una actividad inherente a la vida de las instituciones educativas. Para la realización de ceremonias de graduación, festivales o encuentros deportivos, es una práctica extendida la contratación de proveedores externos para el montaje de gradas, tarimas, templetes y plataformas.

Estas estructuras, por su naturaleza temporal y su frecuente reutilización, requieren de una supervisión técnica especializada que la normativa actual no exige de manera uniforme a nivel federal.

La ausencia de una regulación específica ha propiciado que la validación de la seguridad de estas instalaciones se realice, en muchos casos, de forma

¹ *Ficha de seguridad estructural y protección. (2026). Análisis de Riesgos y Propuesta de Reforma Legislativa. Ciudad de México.*

² *Ibid*

administrativa o contractual, sin un dictamen técnico de seguridad estructural obligatorio y vinculante que garantice su idoneidad para el uso previsto.³

Este vacío normativo contrasta con las mejores prácticas y estándares internacionales en materia de seguridad para eventos masivos. Organizaciones como la National Fire Protection Association (NFPA) en Estados Unidos, a través de su norma NFPA 102: Standard for Grandstands, Folding and Telescopic Seating, Tents, and Membrane Structures, o el International Building Code (IBC), dedican secciones específicas a la regulación de estructuras temporales, reconociendo los riesgos inherentes a su diseño, montaje y uso.

Estos estándares internacionales exigen cálculos de carga rigurosos, el uso de materiales certificados y la supervisión por ingenieros calificados, elementos que actualmente no están plenamente integrados en la legislación mexicana para este tipo de instalaciones.⁴

La Ley General de Educación, por su parte, establece la obligación de las instituciones educativas de contar con programas de protección civil y de cumplir con las normas de seguridad. No obstante, esta ley tampoco especifica la necesidad de dictámenes técnicos previos para estructuras temporales externas.

Esta situación genera una disparidad en los niveles de exigencia técnica entre las estructuras permanentes, que requieren licencias de construcción y vistos buenos de seguridad y operación, y las estructuras temporales, que a menudo operan bajo un régimen de discrecionalidad y menor escrutinio técnico.

Esta brecha normativa representa un riesgo significativo para la seguridad de la comunidad educativa y de la población en general que asiste a estos eventos.⁵

³ *Ibid*

⁴ National Fire Protection Association. (2024). *NFPA 102: Standard for Grandstands, Folding and Telescopic Seating, Tents, and Membrane Structures*. Quincy, MA: NFPA.

⁵ *Ficha de seguridad estructural y protección*. (2026). *Análisis de Riesgos y Propuesta de Reforma Legislativa*. Ciudad de México.

La necesidad de una reforma legislativa se hace patente ante la evidencia de que la normativa actual no es suficiente para prevenir incidentes graves. La falta de un marco legal claro y exigente permite que proveedores con estándares de seguridad heterogéneos operen en el mercado, poniendo en riesgo la vida y la integridad física de las personas.

Es imperativo que el Estado mexicano actualice su legislación para cerrar estos vacíos normativos y garantizar que todos los espacios de concentración masiva, incluidos los que utilizan estructuras temporales, cumplan con los más altos estándares de seguridad estructural.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa surge de la imperiosa necesidad de fortalecer el marco jurídico mexicano en materia de protección civil y seguridad educativa, a la luz de incidentes recientes que han puesto de manifiesto la vulnerabilidad de la población ante la falta de una regulación específica y rigurosa para las estructuras temporales en eventos masivos.

La seguridad de los ciudadanos, y en particular de los estudiantes, no puede ser una cuestión de discrecionalidad o de buena fe; debe ser una garantía respaldada por la ley y por mecanismos de supervisión efectivos.

Los recientes accidentes en instituciones de educación superior han actuado como un doloroso recordatorio de esta deficiencia normativa.

El 27 de febrero de 2026, la Universidad Iberoamericana, campus Santa Fe, en la Ciudad de México, fue escenario de un trágico suceso. Durante la tradicional toma de fotografía de graduación, una estructura de gradas metálicas, que albergaba a un numeroso grupo de estudiantes, colapsó de manera repentina.

Este incidente resultó en 23 personas lesionadas, algunas de ellas con fracturas y traumatismos que requirieron atención médica de urgencia y hospitalización.⁶

Los peritajes preliminares realizados por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (SGIRPC) de la Ciudad de México indicaron que la causa principal del desplome fue una instalación deficiente y la fragilidad de la estructura, la cual no contaba con la capacidad de carga adecuada para el número de personas que la ocupaban, ni con los anclajes necesarios para garantizar su estabilidad.⁷

La gravedad de esta situación se vio acentuada apenas unos días después, el 2 de marzo de 2026, cuando un incidente similar se registró en la Universidad Veracruzana.

En esta ocasión, una tarima instalada para una sesión fotográfica de graduación de la Facultad de Derecho cedió, provocando la caída de decenas de alumnos y resultando en múltiples lesionados que requirieron asistencia médica.⁸

La repetición de estos eventos en un lapso tan corto y en instituciones de prestigio nacional e internacional no puede ser atribuida a la mera casualidad. Estos incidentes son síntomas inequívocos de un problema sistémico: la ausencia de un marco legal que obligue a la verificación técnica y estructural de las instalaciones temporales antes de su uso en eventos de concentración masiva.

⁶ *Récord.* (2026, 27 de febrero). VIDEO: Colapsan gradas en foto de graduación de la Ibero; hay 23 lesionados. Recuperado de <https://www.record.com.mx/historia/video-colapsan-gradas-en-foto-de-graduacion-de-la-ibero-hay-23-lesionados-2026022718453097506>

⁷ *Ibid*

⁸ *Estadio Deportes.* (2026, 2 de marzo). VIDEO: Estudiantes de la Universidad Veracruzana caen de estructura durante foto de graduación. Recuperado de <https://www.estadiodeportes.mx/extracancha/video-estudiantes-de-la-universidad-veracruzana-caen-de-estructura-durante-foto-de-graduacion-20260302-0029.html>

Para comprender la magnitud del riesgo que enfrentan los estudiantes en México, es fundamental considerar las estadísticas nacionales. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y de acuerdo con análisis de aseguradoras, se estima que anualmente cerca de 30,000 alumnos sufren lesiones de diversa índole dentro de los planteles escolares en el país.⁹

Si bien una parte de estos accidentes son de menor gravedad, aquellos relacionados con fallas estructurales o colapsos de instalaciones temporales tienen un potencial de causar lesiones graves o incluso fatales, afectando a un gran número de personas simultáneamente.

La problemática de las estructuras temporales radica en su complejidad técnico-ingenieril. A diferencia de las construcciones permanentes, estas instalaciones están diseñadas para ser montadas y desmontadas repetidamente, lo que las somete a un desgaste constante.

Los componentes metálicos, las uniones y los sistemas de anclaje pueden sufrir fatiga de materiales que no es fácilmente detectable a simple vista.

Además, estas estructuras suelen instalarse en terrenos no preparados, como jardines o explanadas, lo que puede comprometer su estabilidad y provocar asentamientos diferenciales o colapsos bajo cargas dinámicas, como el movimiento sincronizado de una multitud.¹⁰

La falta de una memoria de cálculo detallada, que considere no solo el peso estático sino también las cargas dinámicas y los factores de seguridad adecuados, convierte a estas instalaciones en elementos de alto riesgo.

⁹ INEGI. (2025). *Estadísticas de Accidentes Escolares en México*

¹⁰ National Fire Protection Association. (2024). *NFPA 102: Standard for Grandstands, Folding and Telescopic Seating, Tents, and Membrane Structures*. Quincy, MA: NFPA.

Esta iniciativa propone la adición de un Artículo 40 Bis a la Ley General de Protección Civil, con el fin de establecer un protocolo nacional de seguridad para estructuras temporales.

Este protocolo no busca ser una carga burocrática, sino una garantía de seguridad mínima que incluya la presentación de una memoria de cálculo firmada por un profesional acreditado, un plan de montaje y desmontaje, y una inspección física final por parte de la autoridad competente antes de permitir el acceso al público.

La corresponsabilidad entre la autoridad, la institución y el proveedor es el eje central de esta propuesta, asegurando que todos los actores involucrados asuman su parte en la prevención de riesgos.¹¹

Asimismo, la adición de un párrafo al Artículo 101 de la Ley General de Educación busca integrar la seguridad estructural como un requisito intrínseco de la operatividad escolar.

No basta con que el edificio sea seguro si las actividades que se realizan dentro de él introducen nuevos riesgos no controlados.

Al exigir un certificado de seguridad y operatividad escolar que incluya específicamente la validación de estructuras temporales para eventos académicos y culturales, se cierra el círculo de protección para los estudiantes. Esta medida obligará a las autoridades educativas a supervisar más de cerca la organización de eventos y a garantizar que los proveedores externos cumplan con la ley, fomentando una cultura de prevención y responsabilidad en todo el sistema educativo.¹²

¹¹ *Ficha de seguridad estructural y protección. (2026). Análisis de Riesgos y Propuesta de Reforma Legislativa. Ciudad de México.*

¹² *Ibid*

La implementación de estas reformas no solo protegerá la vida y la integridad física de las personas, sino que también generará beneficios económicos y sociales a largo plazo. La prevención fortalece la confianza de la sociedad en las instituciones educativas y en las autoridades, promoviendo un ambiente de seguridad que es fundamental para el desarrollo integral de la juventud.

En conclusión, la seguridad de los estudiantes y de la población en general no puede quedar al azar ni a la buena voluntad de los contratistas. La ley debe ser clara, exigente y preventiva. Los incidentes en la Universidad Iberoamericana y la Universidad Veracruzana deben ser los últimos de su tipo.

La aprobación de esta iniciativa representará un avance histórico en la protección de los derechos de la infancia y la juventud en México, consolidando un marco legal que prioriza la vida y la integridad física por encima de cualquier consideración administrativa o económica.

Para mejor ilustración, se presentan dos cuadros comparativos donde se presentan las disposiciones a adicionar:

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	Artículo 40 Bis: Para la realización de eventos que impliquen la instalación de estructuras temporales destinadas a la concentración de personas en inmuebles públicos o privados, incluyendo instituciones educativas, será obligatorio: I. Contar con memoria de cálculo y dictamen técnico de seguridad estructural emitido por responsable

	acreditado; II. Obtener validación previa de la autoridad de protección civil competente; III. Garantizar que el proveedor cuente con registro y seguro de responsabilidad civil vigente. El incumplimiento dará lugar a las responsabilidades administrativas y sanciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
--	--

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 101. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deben obtenerse las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás relacionados para su operación a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Además de lo anterior, deberá obtenerse un certificado de seguridad y operatividad escolar expedido por las	Artículo 101. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deben obtenerse las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás relacionados para su operación a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Además de lo anterior, deberá obtenerse un certificado de seguridad y operatividad escolar expedido por las

autoridades correspondientes, en los términos que para tal efecto emita la Secretaría. Los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos, deberán publicarse de manera permanente en un lugar visible del inmueble. Todos los planteles educativos, públicos o privados, deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, local y municipal competentes, según corresponda. En la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, debe demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 147, fracción II de la presente Ley.	autoridades correspondientes, en los términos que para tal efecto emita la Secretaría. Los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos, deberán publicarse de manera permanente en un lugar visible del inmueble. Todos los planteles educativos, públicos o privados, deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, local y municipal competentes, según corresponda. En la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, debe demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 147, fracción II de la presente Ley. Cuando en los planteles educativos se realicen eventos académicos, culturales o protocolarios que impliquen la instalación de estructuras temporales destinadas a la concentración de personas, tales como gradas, tarimas, templete o plataformas, deberá contarse previamente con dictamen técnico de seguridad estructural emitido por persona física o moral
--	---

	acreditada, así como con la validación de la autoridad competente en materia de protección civil.
--	--

Por las razones anteriormente vertidas, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 40 BIS A LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE VALIDACIÓN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL Y SUPERVISIÓN EN INSTALACIONES TEMPORALES DESTINADAS A LA CONCENTRACIÓN DE PERSONAS

PRIMERO. - Se adiciona el artículo 40 Bis de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 40 Bis. Para la realización de eventos que impliquen la instalación de estructuras temporales destinadas a la concentración de personas en inmuebles públicos o privados, incluyendo instituciones educativas, será obligatorio:

- I. Contar con memoria de cálculo y dictamen técnico de seguridad estructural emitido por responsable acreditado;
- II. Obtener validación previa de la autoridad de protección civil competente;
- III. Garantizar que el proveedor cuente con registro y seguro de responsabilidad civil vigente.

El incumplimiento dará lugar a las responsabilidades administrativas y sanciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. - Se adiciona un párrafo al artículo 101 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 101. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deben obtenerse las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás relacionados para su operación a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Además de lo anterior, deberá obtenerse un certificado de seguridad y operatividad escolar expedido por las autoridades correspondientes, en los términos que para tal efecto emita la Secretaría. Los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos, deberán publicarse de manera permanente en un lugar visible del inmueble.

Todos los planteles educativos, públicos o privados, deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, local y municipal competentes, según corresponda.

En la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, debe demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 147, fracción II de la presente Ley.

Cuando en los planteles educativos se realicen eventos académicos, culturales o protocolarios que impliquen la instalación de estructuras temporales destinadas a la concentración de personas, tales como gradas, tarimas, templete o plataformas, deberá contarse previamente con dictamen técnico de seguridad estructural emitido por persona física o moral acreditada, así como con la validación de la autoridad competente en materia de protección civil.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Coordinación Nacional de Protección Civil, contará con un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la Norma Oficial Mexicana (NOM) que establezca los estándares técnicos mínimos para la fabricación, instalación, mantenimiento y desmantelamiento de estructuras temporales para eventos masivos, así como los requisitos para la acreditación de peritos y responsables de obra en esta materia.

TERCERO. Las legislaturas de las entidades federativas contarán con un plazo de 120 días naturales para armonizar sus leyes locales de protección civil y reglamentos de construcción con lo establecido en el presente Decreto, asegurando la coherencia normativa en todo el territorio nacional.

CUARTO. Las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, contarán con un plazo de 180 días naturales para integrar en sus Programas Internos de Protección Civil los protocolos específicos para la validación de estructuras temporales, la contratación de proveedores certificados y la capacitación de su personal en la supervisión de eventos masivos.

Salón de Sesiones del Senado de la República a 27 de abril de 2026



SENADOR NÉSTOR CAMARILLO MEDINA